PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1595
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1198550)
Partes: Dangofe Tecnologic Services, [redacted]. vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo *(Le contredit)*
Decisión: INADMISIBLE/de oficio (con voto particular)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dangofe Tecnologic Services, [redacted]., representada por su gerente [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., representada por [redacted] Capellá, según poder de representación bajo firma privada de fecha 14 de julio de 2023, otorgado por [redacted], presidente del Consejo de Administración de la entidad, quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y al Lcdo. [redacted].

SCJ-PS-26-1595
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1198550)
Partes: Dangofe Tecnologic Services, [redacted]. vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo *(Le contredit)*
Decisión: INADMISIBLE/de oficio (con voto particular)
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00627, dictada en fecha 30 de septiembre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: ACOGE el recurso de impugnación (*le contredit*) interpuesto por la sociedad comercial CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., y, por consiguiente, REVOCA la sentencia civil núm. 1531-2024-SSEN-00120 de fecha 15 de mayo de 2024, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales y, en consecuencia, DECLARA la competencia de la jurisdicción arbitral para conocer de la demanda en cobro de pesos de que se trata y, en consecuencia, remite a las partes a que se provean por ante la jurisdicción arbitral, para que conozca de la misma. SEGUNDO: CONDENA a la parte impugnada, sociedad comercial DANGOFE TECNOLOGIC SERVICES, [redacted]., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los abogados apoderados de la parte impugnante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A)Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1168/2025, instrumentado el 11 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de noviembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa, núm.

SCJ-PS-26-1595
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1198550)
Partes: Dangofe Tecnologic Services, [redacted]. vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo *(Le contredit)*
Decisión: INADMISIBLE/de oficio (con voto particular)
Ponente: [redacted]

2084-2025, instrumentado el 27 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de diciembre de 2025; y **e)** el escrito de réplica a conclusión incidental y justificativo de conclusiones, depositado por la parte recurrente en fecha 2 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Miguelina Ureña Núñez, no firma la presente decisión por haber decidido el caso en una de las instancias del fondo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el recurso de casación figura como parte recurrente Dangofe Tecnologic Services, [redacted]., y como parte recurrida Cervecería Nacional Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de

SCJ-PS-26-1595
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1198550)
Partes: Dangofe Tecnologic Services, [redacted]. vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo *(Le contredit)*
Decisión: INADMISIBLE/de oficio (con voto particular)
Ponente: [redacted]

embargo retentivo incoada por Dangofe Tecnologic Services, [redacted]., en contra de la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales que, al tenor de la sentencia núm. 1531-2024-SSEN-00120, de fecha 15 de mayo de 2024, rechazó la excepción de incompetencia y solicitud de declinatoria por ante la jurisdicción arbitral, planteada por la parte recurrida y, en cuanto al fondo, declaró la inadmisibilidad de la demanda porque la medida cautelar ya había sido levantada mediante la ordenanza núm. 504-2023-SORD-2027, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** esta decisión fue recurrida en *Le contredit* por la demandada, recurso que fue decidido por la corte *a quo*, conforme la sentencia ahora objeto de recurso de casación, mediante la cual acogió la impugnación, revocó la decisión apelada, declaró la competencia de la jurisdicción arbitral y ante esta última remitió a las partes para el conocimiento de la demanda.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control

oficioso prevé la ley.

3) Según el artículo 7, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial".

4) En ese orden, el artículo 11, de la referida Ley 2 de 23, enumera algunos casos en los que el recurso de casación no está permitido, indicando que dicha enumeración es "sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen", de lo cual se admite que existen decisiones las cuales no son susceptibles del recurso de casación y que han sido señaladas por el legislador.

5) Respecto de la materia objeto de estudio, el artículo 12, numeral 1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, establece que: "La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978".

SCJ-PS-26-1595
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1198550)
Partes: Dangofe Tecnologic Services, [redacted]. vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo *(Le contredit)*
Decisión: INADMISIBLE/de oficio (con voto particular)
Ponente: [redacted]

6) Esta sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sentado el criterio siguiente: "que según consta en el preámbulo de la Ley núm. 489-08, la referida ley persigue adaptar la legislación nacional a las normativas internacionales con el propósito de promover el arbitraje como alternativa para prevenir y solucionar de manera adecuada, rápida y definitiva los conflictos que se susciten en las relaciones comerciales dominicanas en el contexto de apertura comercial, globalización y competitividad en el que actualmente se encuentra enmarcado el país. En ese tenor, haciendo una interpretación teleológica en virtud del espíritu del legislador, esta jurisdicción es del criterio de que en el texto normativo analizado la ley ha suprimido las vías de recurso solamente cuando la autoridad judicial apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral se declara incompetente, puesto que solo así el precepto comentado sirve a los fines y propósitos declarados en el preámbulo, al evitar que se prolongue en el tiempo el apoderamiento judicial de un litigio sujeto a convenio arbitral, los cuales no pueden ser satisfechos en el caso contrario, es decir, si se suprimen las vías de recurso contra las decisiones en las que la autoridad judicial se declara competente de estas controversias[1]".

7) En aplicación de este criterio -que se reitera en esta ocasión- al caso, del estudio

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 184, de 24 de marzo de 2021, B. J. 1324.

SCJ-PS-26-1595
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1198550)
Partes: Dangofe Tecnologic Services, [redacted]. vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo *(Le contredit)*
Decisión: INADMISIBLE/de oficio (con voto particular)
Ponente: [redacted]

de la sentencia impugnada se constata que la corte *a quo* declaró incompetente la jurisdicción ordinaria y remitió a las partes ante la "jurisdicción arbitral" dependiente del Centro de Resolución de Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por lo que estamos ante el supuesto referido en el analizado artículo 12 de la Ley núm. 489-08 y, por tal razón, dicha decisión no puede ser objeto de recurso de casación.

8) En esas atenciones, procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

9) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas procesales pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de

SCJ-PS-26-1595
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1198550)
Partes: Dangofe Tecnologic Services, [redacted]. vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo *(Le contredit)*
Decisión: INADMISIBLE/de oficio (con voto particular)
Ponente: [redacted]

la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 12, numeral 1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial; los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial, artículo 12 de la Ley núm. 489-09, sobre Arbitraje Comercial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Dangofe Tecnologic Services, [redacted]., contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00627, dictada en fecha 30 de septiembre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-1595
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1198550)
Partes: Dangofe Tecnologic Services, [redacted]. vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo *(Le contredit)*
Decisión: INADMISIBLE/de oficio (con voto particular)
Ponente: [redacted]

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ÉDYNSON ALARCÓN

Con todo respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, cuyo criterio representa la mayoría, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución de la República y 12 de la Ley núm. 489-08 (LAC), mi derecho a disentir respecto del alcance que debe atribuirse a la restricción del derecho al recurso prevista en este último texto, con base en los argumentos expuestos a continuación:

1) Conforme al parecer de la mayoría, la prohibición de recurrir la sentencia definitiva sobre incidente que acoge la declinatoria a favor del arbitraje y envía la causa a esa sede, previa constatación de la existencia del convenio arbitral debe también extenderse a la decisión de la corte de apelación que revoca la desestimación de la excepción de arbitraje asumida en primer grado. En efecto, si la alzada se aparta de lo resuelto por el primer juez e invita a las partes a proveerse ante la jurisdicción arbitral, queda activada, según el consenso, la restricción del artículo 12 de la LAC y se hace inadmisible, de pleno derecho, el recurso de casación intervenido contra el aludido fallo.

SCJ-PS-26-1595
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1198550)
Partes: Dangofe Tecnologic Services, [redacted]. vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo *(Le contredit)*
Decisión: INADMISIBLE/de oficio (con voto particular)
Ponente: [redacted]

2) Sin embargo, a juicio del suscrito, la prohibición de recurrir contemplada en el citado artículo 12 es una interdicción excepcional del derecho al recurso y, en cuanto tal, de interpretación cerrada, en consonancia con los principios de favorabilidad y *pro actione,* ampliamente documentados y reconocidos en la justicia constitucional. Por consiguiente, su dimensión debe ceñirse a los contornos trazados por el legislador, quien la ha concebido para un supuesto muy específico: aquel en que "la autoridad judicial sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral", lo que remite al juez que conoce inicialmente de la contestación en primera instancia. De hecho, el segundo párrafo del propio artículo 12 confirma este alcance limitado cuando se refiere a que la parte interesada puede oponer la excepción declinatoria "fundamentada en el convenio arbitral". En la especie, sin embargo, la excepción ya no se propone en grado de apelación como medio de defensa frente a la demanda inicial, sino que lo planteado al escrutinio de la alzada es el fallo que con antelación la había desestimado. Son situaciones enmarcadas en realidades procesales distintas y que, por ende, no debieran recibir el mismo tratamiento a falta de una previsión legal expresa.

3) No es aceptable, por tanto, expandir por vía interpretativa el imperio de una norma claramente restringente del derecho a recurrir y que ha sido pensada

SCJ-PS-26-1595
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1198550)
Partes: Dangofe Tecnologic Services, [redacted]. vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo *(Le contredit)*
Decisión: INADMISIBLE/de oficio (con voto particular)
Ponente: [redacted]

para una hipótesis bastante concreta: la de que el juez de primer grado acoja la declinatoria en virtud de un acuerdo de arbitraje. Admitirlo equivale a sancionar pretorianamente una nueva limitación del derecho al recurso. Distinto sería el caso en que la excepción fuese invocada por primera vez en apelación, posibilidad no descartable ante la eventualidad de un defecto de la parte demandada por falta de comparecer en el tribunal *a quo*. Cabe, además, insistir en que la prohibición del recurso contra lo resuelto sobre el particular por el juzgado de primera instancia tampoco se extiende a la sentencia incidental en que este rechaza la moción declinatoria por causa de arbitraje y retiene la cognición del proceso.

4) Habrá quien sostenga que la redacción del artículo 12, al hablar de "la decisión", es tan laxa como para permitir inferir la pertinencia de su aplicación a la altura del segundo grado de jurisdicción. El texto, empero, regula un supuesto procesal puntual y delimitado: el de la autoridad judicial apoderada de la controversia ante la cual la parte accionada propone la excepción de arbitraje, no aquel en que la corte de apelación conoce del recurso interpuesto contra la decisión que antes había resuelto dicha excepción. Extender la obliteración a este último escenario implica validar o autorizar a golpe de sentencia una inmunidad procesal más amplia que la que ha sido excepcionalmente otorgada por el legislador.

SCJ-PS-26-1595
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1198550)
Partes: Dangofe Tecnologic Services, [redacted]. vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo *(Le contredit)*
Decisión: INADMISIBLE/de oficio (con voto particular)
Ponente: [redacted]

5) No parece discutible que frente a una disposición legal que admite más de una lectura o interpretación razonable, deba siempre preferirse aquella que mejor preserve el acceso al recurso.

Firmado: [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*